



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto del 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **Banco Popular** contra **Iberia María Saucedo Cadena**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del escrito visible en el archivo 1 del expediente digital, se presentó demanda ejecutiva singular promovida por el Banco Popular S.A. en contra de Iberia María Saucedo Cadena, a fin de obtener mandamiento de pago por la suma de treinta y seis millones novecientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$36.986.757) M.C.T.E., por concepto de saldo del pagaré No. 40003350010091; por la suma de siete millones ciento treinta mil seiscientos noventa y tres pesos (\$7.130.693) M.C.T.E., por los intereses corrientes desde el 5 de noviembre de 2019, hasta el 5 de octubre de 2020 y por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidada a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, de acuerdo al certificado emitido por la Superintendencia Bancaria.

El mandamiento de pago se libró el 21 de enero de 2021¹, y posteriormente, el 11 de febrero de 2021, la parte ejecutante presentó escrito, aportando la constancia de notificación a la ejecutada en forma física en el lugar de domicilio de la misma, con constancia que fue recibida, como lo ordenaba, el entonces artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando se tuviera por notificada a la parte pasiva.

¹, folio 27 C # 1,.

Por auto del 11 de marzo de 2021 el Juez de primera instancia se abstuvo de tener por notificada a la parte ejecutada, en atención a que el memorial aportado relacionaba una parte pasiva y radicado, que no correspondían al proceso (Archivo 10). Posteriormente, la parte ejecutada, nuevamente aporta la notificación en memorial (Archivo 11), ante lo cual el A quo por auto del 5 de abril de 2021, “dispuso dejar sin efecto” el acto de notificación personal a la ejecutada, toda vez que no se cumplió con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, al omitir la copia del mensaje de datos remitido, como tampoco con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., pues no advirtió que debía comparecer al juzgado a través del correo electrónico institucional a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación.

Por auto del 15 de junio de 2021, la Juez de primera instancia requirió a la parte ejecutante, para que dentro del término de 30 días procediera a notificar el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., ante lo cual se recibió memorial de la parte activa, aportando la notificación personal a la ejecutada, enviada a la dirección que registra en la demanda, toda vez que desconocía el correo electrónico de la misma, aportando certificación emitida por la empresa de correos que indica que se hizo entrega del citatorio.

Posteriormente, la parte ejecutante solicita se dicte sentencia, manifestando que la ejecutada se encuentra notificada y no contestó ni propuso excepciones (Archivo 17).

Por auto del 9 de agosto de 2021, la Juez dispuso dejar sin efecto la notificación realizada a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que no se acató lo reglado por el artículo 291 del C.G.P., requiriéndola nuevamente para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, se surtiera el acto de notificación a la ejecutada, so pena de dar aplicación al artículo 317 *id.*

Por auto del 13 de octubre de 2021, el Juzgado se pronunció, decretando la terminación por desistimiento tácito, al considerar que la parte activa no acreditó dar cumplimiento a la mencionada carga procesal, ante lo cual dicha parte presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Alega la parte ejecutante que en atención a lo ordenado por el A quo, procedió a notificar a la ejecutada el 20 de agosto de ese año, siendo recepcionada el 24 del mismo mes y año; que pese a que no se allegó al Juzgado la constancia de notificación realizada a la dirección de domicilio de la ejecutada, es acertado que dicho acto se ejecutó y cumplió con lo ordenado en el auto y en el Decreto 806 de 2020, lo que daría lugar a que se continuara con el trámite del proceso, basando su afirmación en la sentencia No. STC11191 de 2020 y sentencia del 21 de abril de 2016 proferida en el radicado 006 2014 00377 01 de Tribunal Superior de Cali.

Considera que cuando la autoridad judicial conmina a una de las partes a realizar dentro de un término establecido acto o carga, le basta a aquella realizar cualquier acción de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para obtener el resultado esperado para interrumpir dicho término, como ocurrió en este caso, sosteniendo que dicha postura contempla la posibilidad para aquellos casos en donde acatar dicha orden se torne infructuosa o resulten imposibilidades ajenas al obligado para cumplir el mandato.

Finalmente sostiene que la notificación surtida a la ejecutada fue exitosa, y en consecuencia, solicitó la revocatoria del auto, y se ordenara seguir adelante con el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

Es el querer del legislador el que los procesos judiciales se tramiten con celeridad, por ello en el numeral 1° del artículo 37 del C.P.C., establece como deber del Juez, adelantar los trámites de una manera rápida, apoyándose en la regla técnica de la economía procesal y facultándolo para señalar términos cuando el ordenamiento no lo señale², entre otras herramientas para cumplir con dicho deber. Correlativamente a ello el artículo 71 del C.P.C. le impone deberes a las partes y sus apoderados, y en su numeral 1° le dispone la necesidad de actuar con lealtad y buena fe.

Por tanto, una vez se presenta la demanda, el Juez está compelido a emitir un pronunciamiento y actuar con toda la diligencia necesaria, admitida la demanda, empieza a regir el deber inicialmente del accionante³ y notificado al demandado,

² Artículo 119 del C.P.C.

³ El de notificar.

gravita para el demandado y para todo sujeto procesal y el director del proceso.

Con el artículo 317 del C.G.P., pretende el legislador establecer una consecuencia a la actividad pasiva y consiguiente desconocimiento del demandante y de cualquier otro sujeto de las diferentes cargas que el legislador les impone a lo largo del trámite, necesarias para adelantar de manera rápida el proceso, y descongestionar los despachos judiciales.

La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

El primer caso, es decir cuando se exige **requerimiento**, se da lugar principalmente¹, en la notificación, que es, sin lugar a dudas, una carga que pesa sobre el demandante y ella se entiende concluida cuando se agotan las diferentes etapas que se describen en los artículos 291, 291 y 293 del C.G.P. o los que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (norma vigente para el momento en que se interpuso la demanda), y aunque en ella interviene tanto el despacho como el demandante², la carga es exclusiva de éste. Cuando es sin requerimiento, el término es más amplio, de 1 año si no tiene sentencia, de dos si ya la tiene.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal c., que señala: “c) *Cualquier actuación, de oficio*

o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo ...”.

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Se trata que los términos estén en cursos, si ya se completó el mismo, no hay lugar a hablar de paralización alguna.
- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Algunos operadores judiciales consideran que ese literal es aplicable a ambos eventos, pero tal como lo menciona el connotado autor, Dr. Miguel Enrique Rojas, que aunque de la redacción de la norma podría interpretarse que conlleva a las modalidades ya reseñadas³, de acogernos a esa interpretación literal, equivaldría a que el legislador hace inane la figura misma, por ello sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la existencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b⁴ 5...”⁶

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado en pos de cumplir con la actuación para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, sino tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio⁷, llega a la misma conclusión, agregando que si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se

interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración⁸ o recurso del mismo.

Aclarado lo anterior, en el presente asunto, la providencia que requirió para el cumplimiento de la carga so pena de desistimiento tácito fue del 9 de agosto del 2021, y desde entonces, estuvo disponible en secretaría para impulso, de tal manera que el término que habla la norma analizada se configuraría el 22 de septiembre de 2021, sin que la parte hubiera realizado las gestiones encomendadas, ni se pronunciara al respecto, motivo por el cual se dio por terminado el 13 de octubre de ese mismo año.

Por consiguiente, es forzoso concluir que al no cumplirse con la carga necesaria para poder continuar con el proceso como es la notificación de quien forzosamente debe concurrir a la litis, afecta no sólo a la otra parte su derecho a una pronta resolución, sino también para la administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar con el proceso.

Pues tal como lo han mencionado en otras decisiones, no queda al arbitrio del funcionario decretar el desistimiento tácito, quien solo tiene la opción de declarar su configuración, sin que se exija reconvencción a la parte de quien se espera el impulso, como tampoco ausencia de culpa de esta, solo el que objetivamente se dé la paralización.

Por ello, no es de recibo las razones del impugnante y habrá de confirmarse la decisión de primera instancia y en firme la misma remitirlo a su juzgado de origen.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **Banco Popular S.A.**, contra **Iberia María Saucedo Cadena**, tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Sin lugar a costas por disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a su despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ce21c132250a14c76abdc92228d247569cdef7b99159d3dd8b5f9314c341a3**

Documento generado en 02/06/2023 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>